**MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO**

**Magistrado ponente**

**SL3574-2019**

**Radicación n.° 72402**

**Acta 30**

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **NÉSTOR VILLA MERCADO** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el 10 de marzo de 2015, en el proceso ordinario laboral que instauróel recurrente contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. ESP** y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA SINTRAELECOL.**

Se reconoce personería al doctor Alejandro José Peñarredonda Franco, identificado con cédula de ciudadanía n°. 1.018.471.355 y tarjeta profesional n°. 306.311 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según sustitución de poder vista a folio 128 del cuaderno de la Corte

### ANTECEDENTES

Néstor Villa Mercado convocó a juicio a Electricaribe S.A. ESP con el fin de que se declare la ineficacia e inaplicabilidad del artículo 51 del acuerdo suscrito entre la Electrificadora de la Costa Atlántica – Electrocosta S.A. y el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia – SINTRAELECOL el 18 de septiembre de 2003; que igualmente se declare la ineficacia del acápite de incrementos salariales, así como el que hace relación a *«Pensiones-Reajuste Anual de Pensiones»* del acuerdo suscrito por las referidas partes el 5 de mayo de 2006. Deprecó también declarar que:

[…] *el contrato de trabajo a término indefinido, que inició el 16 de octubre de 1980 y vigente hasta la fecha de esta demanda entre la extinta ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A. E.S.P. sustituida en sus obligaciones laborales por la ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. ELECTROCOSTA S.A. – E.S.P. y mi poderdante,* ***NESTOR VILLA MERCADO*** *se dio por terminado por haber cumplido el mismo los requisitos para disfrutar de una Pensión Convencional al tenor del artículo quinto (5º) de la Convención Colectiva de Trabajo vigente 1.976-1.978 y el artículo 20 de la Convención Colectiva vigente 1.982-1.983.*

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó que se condene a la convocada a juicio al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional a partir del 8 de noviembre de 2009, en una cuantía equivalente al 100% del salario promedio devengado en el último año de servicios, reajustado anualmente de acuerdo al IPC certificado por el DANE, *«sin descontar de tales sumas, los salarios devengados en calidad de trabajador activo; de conformidad con lo establecido en el artículo quinto (5º) de la Convención Colectiva de Trabajo vigente 1976-1978 y el artículo 20 de la Convención Colectiva vigente 1982-1983».*

Así mismo, peticionó que su salario se reajuste en una proporción igual al IPC certificado por el DANE y adicionalmente, con el 0.5% de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la CCT 1998-1999, a partir del 1º de enero de 2006 hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo; que se cancelen las diferencias salariales a las que haya lugar, las mesadas pensionales retroactivas desde el 8 de noviembre de 2009, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que se vinculó laboralmente a la Electrificadora de Bolívar S.A. ESP, en calidad de trabajador oficial y sin solución de continuidad, desde el 16 de octubre de 1980 *«y con vigencia hasta la fecha de esta demanda»;* que ostentaba el cargo de Administrativo 1 clasificado en el *«Grupo V, Banda 2»* yque devengaba un salario básico mensual que ascendía a la suma de $1.306.349, sin incluir en el mismo, los demás factores salariales establecidos convencionalmente.

Relató que el 4 de agosto de 1998, la extinta Electrificadora de Bolívar S.A. ESP y Electrocosta S.A. ESP celebraron un convenio de sustitución de empleadores, en el cual, la última sociedad asumió el pago de todas las obligaciones laborales y pensionales a cargo de la primera, en los términos de las convenciones colectivas de trabajo que se encontraban vigentes para la época. Explicó que posteriormente, Electrocosta S.A. se fusionó comercialmente con la Electrificadora del Caribe – Electricaribe S.A. ESP; de ahí que era esta última la entidad responsable de asumir las acreencias pretendidas.

Indicó que durante la vigencia del contrato de trabajo, estuvo afiliado al sindicato de trabajadores de la electricidad de Colombia Sintraelecol y, por ende, era beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo suscritas por esa organización sindical y las entidades empleadoras.

Aseveró que una vez cumplió 50 años de edad, el 7 de noviembre de 2009, presentó renuncia a su cargo y solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional de conformidad con los artículos 5º de la CCT 1976-1978 y 20 del acuerdo vigente para los años 1982-1983, toda vez que contaba con la edad requerida y más de 20 años de servicios.

Afirmó que tal pretensión fue resuelta negativamente por Electricaribe S.A., bajo el argumento que existía un acuerdo suscrito con Sintraelecol del 18 de septiembre de 2003, a través del cual se modificó el tiempo de servicio para pensionarse y el porcentaje de liquidación de la primera mesada; que además las reglas pensionales establecidas en las convenciones colectivas de trabajo acordadas entre esa entidad y la citada organización sindical perdieron vigencia el 31 de julio de 2010 por disposición del Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política; por manera que para la demandada no podía concederse la prestación de jubilación en los términos solicitados.

Expuso que la modificación introducida en el año 2003 a los requisitos para acceder a la pensión de jubilación hacía más gravosa su condición, ya que incrementa en tres años el tiempo de servicio, pues debe demostrar 23 años de labores y también reduce la tasa de remplazo de la pensión del 100% al 75%; lo que constituye una desmejora a las condiciones que inicialmente lo cobijaban, por tanto, no es dable su aplicación.

De otro lado, aseguró que la demandada, de manera arbitraria, el 30 de julio de 2007, le aplicó los incrementos salariales consignados en el acuerdo suscrito el 5 de mayo de 2006, a pesar de que dicho acuerdo no fue celebrado con la subdirección de Bolívar, es decir, que el mismo no fue acogido por los afiliados de esa organización sindical, por ello, la normativa referente al incremento del salario es la consignada en el artículo 4º de la CCT con vigencia 1998-1999, la cual estableció que el aumento se conformaría con la variación del IPC certificado por el DANE, más el 0.5%.

Finalmente, precisó que él aparece inscrito en el anexo 1, página 27 del convenio de sustitución de empleadores firmado el 4 de agosto de 1998 entre la Electrificadora de Bolívar y Electrocosta S.A. ESP.

Al dar contestación a la demanda, la Electrificadora del Caribe S.A. ESP se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos los aceptó todos, salvo que de manera arbitraria hubiera aplicado el acuerdo del 5 de mayo de 2006 respecto de los incrementos salariales, pues afirmó que este si era extensivo al promotor del proceso.

En su defensa, precisó que las estipulaciones convencionales bajo las cuales el actor invocaba el otorgamiento de la pensión de jubilación, fueron modificadas a través de un acuerdo extraconvencional celebrado en el mes de septiembre de 2003, el cual fue suscrito por representantes que contaban con plenas facultades otorgadas tanto por la empleadora como a la organización sindical; que por ello las modificaciones que se efectuaron a través de este acuerdo cobijan al actor y no pueden desconocerse bajo el argumento de la no representación sindical.

Indicó que si en gracia de discusión se estudiara la solicitud pensional en los términos precisados por el demandante, lo cierto es que tampoco podía otorgarse la pensión de jubilación, como quiera que fue hasta *«el 28 de noviembre de 2011»* (sic)que el actor arribó a los 50 años de edad, momento para el cual, dichas prerrogativas convencionales no tenían vigencia, por virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Únicamente propuso como excepción de mérito la de prescripción.

Por auto del 14 de agosto de 2013, el Juzgado de conocimiento tuvo por no contestada la demanda por parte de Sintraelecol (f.°572).

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, al que correspondió el trámite de la primera instancia, profirió fallo el 31 de enero de 2014, en el que resolvió:

***PRIMERO: DECLARAR*** *NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P FRENTE A LA INEFICACIA E INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 51 DEL ACUERDO SUSCRITO ENTRE LOS DEMANDADOS ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y SINTRAELECOL DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2003, Y FRENTE AL PAGO DE MESADAS PENSIONALES.*

***SEGUNDO: DECLARAR*** *LA INEFICACIA E INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 51 DEL ACUERDO SUSCRITO ENTRE LOS DEMANDADOS ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y SINTRAELECOL EN FECHA* ***18 DE SEPTIEMBRE DE 2003****, CON RESPECTO DEL DEMANDANTE* ***NESTOR VILLA MERCADO*** *Y POR TANTO, REITERAR RESPECTO DEL MISMO LA VIGENCIA DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS SUSCRITAS ENTRE LA EMPRESA EMPLEADORA Y SU SINDICATO DE TRABAJADORES, EN ESPECIAL EL ARTÍCULO 5° DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SUSCRITA PARA EL PERIODO 1976-1978 Y EL ARTICULO 20° DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SUSCRITA PARA EL PERIODO 1982 - 1983.*

***TERCERO****: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR* ***CONDENAR*** *A LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P* ***A RECONOCER Y PAGAR*** *A FAVOR DE* ***NESTOR VILLA MERCADO*** *PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL, DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS QUINTO DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SUSCRITA PARA EL PERIODO 1976 - 1978 Y VEINTE DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SUSCRITA PARA EL PERIODO 1982 - 1983, A PARTIR DEL* ***8 DE NOVIEMBRE DE 2009*** *EN CUANTÍA DEL 100% DEL SALARIO PROMEDIO DEVENGADO POR EL ACTOR EN SU ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO, QUE PARA EL CASO SE CONTABILIZARA DESDE EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2009 HACIA ATRÁS, A EFECTOS DE ESTABLECER EL PROMEDIO, CON LOS REAJUSTES ANUALES DE LEY A QUE DEBE SOMETERSE LA MISMA, CON EL IPC. LO ANTERIOR BAJO LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN ESTE FALLO.*

***CUARTO: ABSOLVER*** *A LA DEMANDADA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y A SINTRAELECOL DE LAS RESTANTES PRETENSIONES INCOADAS CON ESTA DEMANDA POR EL SEÑOR* ***NESTOR VILLA MERCADO****. BAJO LAS MOTIVACIONES PREVIAMENTE EXPUESTAS.*

***QUINTO: CONDENAR*** *A LA DEMANDADA AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO* […] (mayúsculas subrayas y negrillas del texto original).

1. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Apeló la empresa demandada y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante sentencia proferida el 10 de marzo de 2015, decidió revocar la decisión impugnada en los siguientes términos:

***PRIMERO: REVOCAR*** *la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, en el proceso ordinario laboral de* ***NESTOR VILLA MERCADO*** *contra* ***ELECTRICARIBE S.A. ESP****, y en su lugar se ABSUELVE a la demandada de todas las pretensiones de la demanda.*

***SEGUNDO:*** *Costas de primera instancia a cargo de la parte demandante […].*

El Tribunal explicó que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si los acuerdos celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores eran ineficaces y de igual manera, establecer *«si con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 las convenciones colectivas perdieron su eficacia».*

Argumentó que frente a la validez de los acuerdos posteriores a una convención colectiva de trabajo, la Ley 524 de 1999 ratificó el convenio 154 de 1981 de la OIT, el cual tiene como fin principal buscar garantizar la negociación colectiva de trabajo, procurando evitar su limitación por parte del Estado; que en esa medida a las organizaciones de los trabajadores, debidamente representadas y autorizadas, les está permitido celebrar acuerdos con los empleadores que modifiquen los contratos de trabajo de sus afiliados. Lo anterior partiendo del principio que la negociación colectiva es producto de la voluntad de las partes y libre de presiones; que esos acuerdos no siempre obedecen a un conflicto colectivo de trabajo y no requieren como prerrequisito agotar las etapas de un conflicto colectivo.

El juez de alzada con apoyo en la sentencia CSJ SL, 24 jul. 2012, rad. 43824, que a su vez citó la decisión CSJ SL, 29 jun. 2012, rad. 39749, aseveró que el acuerdo celebrado entre Electrocosta S.A. ESP y el sindicato de trabajadores de la electricidad de Colombia Sintraelecol, el 18 de septiembre de 2003, se realizó bajo los presupuestos del Convenio de la OIT 154 de 1981 y el mismo no necesitaba ser depositados en el entonces Ministerio de la Protección Social.

Así mismo, agregó que como en el proceso tampoco se acreditó que los representantes de la empresa y los sindicatos carecieran de facultades para celebrar el cuestionado acuerdo, o que el consentimiento hubiera estado viciado, era dable concluir que el acuerdo laboral a que llegó la electrificadora Electrocosta S.A. ESP y la organización sindical debidamente autorizada no es ineficaz o inaplicable y por ello tiene completa validez entre las partes.

De otro lado, frente al Acto Legislativo 01 del 2005, argumentó que las convenciones colectivas perdieron vigencia el 31 de julio del año 2010; seguidamente la alzada aludió a la sentencia CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 42036, para decir que las disposiciones convencionales que a la fecha expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, 25 de julio de 2005 estuvieron vigentes, mantendrían su vigor hasta el 31 Julio 2010 respecto de«*los temas referentes a las pensiones»*, es decir, que, si los trabajadores cumplían los requisitos para pensionarse con posterioridad a esta fecha, especialmente el de la edad, no habría lugar aplicar las CCT ni los «*acuerdos Marco*», ya que perdieron vigor.

Expuso el sentenciador que, frente al caso del señor Néstor Villa Mercado, la primera instancia condenó a la demandada a cancelar la pensión de jubilación convencional en cuantía de un 100%, al considerar que el acuerdo convencional celebrado el 18 de septiembre de 2003 era ineficaz; decisión que debía ser revocada, conforme a lo expuesto previamente, ya que como se dejó sentado, es válido que las partes puedan pactar, a la luz del Convenio 154 de la OIT, acuerdos que puedan modificar incluso lo ya establecido en una convención colectiva de trabajo.

1. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por el demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

1. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte case totalmente la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia, confirme la decisión condenatoria dictada por el juez de primer grado *«a través de los numerales 1, 2, 3 y 5, y condene también en costas de segunda instancia y casación a la enjuiciada».*

Con tal propósito, por la causal primera de casación laboral, formula dos cargos que obtuvieron réplica, los cuales se estudiarán en forma conjunta, toda vez que se dirigen por la misma vía, se valen de similar argumentación y persiguen el mismo fin.

1. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia impugnada, por la vía directa, en la modalidad de infracción directa del artículo 53 inciso 5º de la Constitución Política y los artículos 479 y 480 del CST; lo que condujo a la aplicación indebida del artículo 2º del Convenio de la OIT 154 de 1981, aprobado por el artículo 1º de la Ley 524 de 1999.

El recurrente, después de transcribir *in extenso* el Convenio de la OIT 154 de 1981, afirma que el desacierto jurídico que cometió el Tribunal, radica en no aplicar el artículo 53 de la Carta Política y esto lo condujo a otorgarle un efecto impertinente, no previsto por él, al artículo 2º del referido Convenio 154 de 1981 de la OIT, aprobado por el artículo 1º de la Ley 524 de 1999.

Puntualmente, indicó que la transgresión del Tribunal consistió en:

[…] *desconocer lo que ya la jurisprudencia nacional ha decantado: que los convenios y acuerdos de trabajo no pueden menoscabar los derechos de los trabajadores y que, si bien las partes pueden pactar, fundadas en aquel Convenio, acuerdos que posibiliten modificar incluso lo ya establecido en una convención colectiva de trabajo, no pueden -sin embargo-mediante tal operación desmejorar, menoscabar, desconocer, derogar, aplazar, disminuir, en cualquier sentido, derechos o prerrogativas obtenidos por los trabajadores, reconocidos previamente por una convención colectiva de trabajo, como acá sucedió, por lo que el colegiado, al ignorar el precepto superior, y al avalar la supuesta licitud y, por ende, la presunta eficacia del artículo 51 del Acuerdo de 18 de septiembre de 2003 con fundamento en el Convenio 154 de 1981 de la OIT.*

Explica que si bien, la negociación colectiva cuenta con un carácter general y flexible, tal circunstancia no implica que, entonces, so pretexto de la misma, sea permitido invalidar, desechar, apartar, eludir o desconocer la concreción normativa que el Estado ha establecido para regular el ejercicio de la figura. Asegura que no es posible que una convención colectiva de trabajo obtenida como fruto de una negociación reglada pueda desconocerse, total o parcialmente, *«vía mero acuerdo post convencional» en desmedro de los trabajadores»*, pues, es la propia Constitución Política la que en su artículo 53 dispone: *«La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar los derechos de los trabajadores».*

De suerte que la estabilidad de los derechos ya consagrados en la convención colectiva de trabajo, se encuentra resguardados tanto por las normas constitucionales como legales sobre denuncia de la convención y revisión de la misma, conforme a los artículos 479 y 480 CST, los cuales el colegiado ignoró.

Subraya que el Tribunal pasó por alto que el Convenio 154 de 1981 de la OIT se ratificó en el País el 12 de agosto de 1999, con la Ley 524, y que para esta calenda, tanto en el ámbito constitucional como en el nivel legal, la figura de la negociación colectiva estaba reconocida, acatada, valorada y afianzada, al punto de erigírsele en el artículo 55 de la Carta de 1991 como un derecho garantizado para regular las relaciones laborales, y estatuirse como un deber del Estado el promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo, lo que denota que el amplio concepto que trae el Convenio 154 en su artículo 2 ya había sido entronizado por la Constitución Nacional y por ende *«lo que hace la norma internacional de 1981, al ser ratificada por Colombia en 1999, simplemente, es consolidarlo».*

Argumenta que, respecto de la posibilidad de modificar convenciones colectivas de trabajo, parcial o totalmente, mediante acuerdos posteriores entre empresa y sindicato y fuera del campo reglado de la negociación colectiva, la jurisprudencia ha precisado que ello es procedente pero solamente *«para aclarar o mejorar»* el texto colectivo. Pero no es posible a través de un acuerdo extra convencional extinguir, desconocer, variar o restringir prerrogativas, derechos, garantías o facultades que hayan sido consagradas en la normatividad convencional precedente, criterios que apoyó en la sentencia 9 jul. 2014, rad. 54116

1. CARGO SEGUNDO

Acusa a la sentencia de violar por la vía directa, el artículo 53 inciso 5º de la Constitución Política de 1991 bajo el submotivo de infracción directa; lo que llevó a la interpretación errónea del artículo 2º del Convenio 154 de 1981, aprobado por el artículo 1º de la Ley 524 de 1999 y a la infracción directa de los artículos 479 y 480 del CST.

La Sala se abstiene de reproducir la demostración de esta acusación, ya que es idéntica a la del primer cargo, la cual ya fue mencionada, pues lo único que cambia es la formulación en cuanto a la modalidad de violación, para el caso, la *«interpretación errónea».*

1. RÉPLICA CONJUNTA.

Electricaribe S.A. se opone en forma conjunta a los cargos y asegura que no están llamados a prosperar ya que, desde el punto de vista técnico, el casacionista incurrió en serios dislates que impiden que pueda estudiarse el fondo de la acusación.

En tal sentido refiere que, en ninguno de los ataques se cuestionó la omisión por parte del Tribunal en la aplicación del artículo 467 del CST, denuncia que resultaba obligatoria, dado que lo pretendido por la parte actora era la aplicación de la convención colectiva de trabajo y que se otorgara la pensión de jubilación allí pactada.

De otro lado, sostiene que el desarrollo de los cargos es similar y no guarda conexidad con el planteamiento esbozado en la proposición jurídica de cada acusación, lo que «*deja sin poder conocer la incidencia en la sentencia acusada que hubiera tenido la aplicación de los artículos 479 y 480 del C.S.T. cuya aplicación se reclama en ambas acusaciones».*

1. CONSIDERACIONES

En cuanto a los reproches técnicos que la réplica le efectúa a los cargos orientados por la vía directa, no son de recibo, por cuanto mirado en contexto la acusación, es dable determinar que el yerro jurídico enrostrado al Tribunal tiene que ver con no haberle dado aplicación al artículo 53 de la CN, en armonía con lo dispuesto en el Convenio 154 de 1981 de la OIT, de cara a la posibilidad de modificar una convención colectiva de trabajo, mediante un acuerdo extra convencional, lo que permite abordar su estudio de fondo.

Dada la vía directa seleccionada para el ataque, la Sala parte de los siguientes supuestos fácticos: *i)* que el demandante Néstor Villa Mercado nació el 7 de noviembre de 1959 y cumplió 50 años, el mismo día y mes del año 2009; *ii)* que laboró al servicio de la demandada desde el 16 de octubre de 1980 y a la presentación de la demanda inicial su contrato de trabajo se encontraba vigente.

En este asunto el Tribunal fundamentó su decisión, básicamente en que, el Convenio 154 de 1981 de la OIT permite que las organizaciones de los trabajadores y el empleador, debidamente representados, realicen acuerdos que modifiquen las condiciones laborales de sus afiliados, teniendo como premisa que dicha negociación colectiva se encuentre libre de presiones y apremios y que aparezca de manera expresa la voluntad de las partes; que para que nazca un acuerdo colectivo no es prerrequisito agotar las etapas de un conflicto colectivo; que por ello el acuerdo laboral a que llegó la electrificadora Electrocosta S.A. ESP y la organización sindical, debidamente autorizados, no es ineficaz y, por el contrario tiene plena validez.

La censura por su parte, aduce que el Tribunal se equivocó desde el punto de vista jurídico al considerar, con fundamento en el Convenio 154 de 1981 de la OIT aprobado por la Ley 524 de 1999, que el artículo 51 del acuerdo extra convencional suscrito el 18 de septiembre de 2003, entre la empresa Electrocosta S.A. ESP y su sindicato de trabajadores, era válido, pues ello desconoce el artículo 53 de la CN, así como lo adoctrinado en la jurisprudencia respecto a que los acuerdos modificatorios de las convenciones colectivas de trabajo únicamente tienen validez, en la medida que mejoren o aclaren las condiciones establecidas en la convención.

Ante el anterior contexto, le corresponde a esta Sala elucidar si existe la posibilidad de modificar una convención colectiva vigente a través de un acuerdo extraconvencional.

Sobre los acuerdos extra convencionales esta Sala ha señalado, que aquellos que buscan esclarecer asuntos confusos y deficientes de lo pactado a través de un instrumento colectivo y los que pretenden cambiar aspectos definidos paramejorar las condiciones pactadas, tienen plena validez, pues nada se opone a que los trabajadores, por si mismos o representados por la organización sindical de la que hacen parte, celebren acuerdos con los empleadores que superen los mínimos derechos legales o inclusive convencionales; pero, en cambio, si lo que se pretende es disminuir las prerrogativas acordadas, no puede producir efectos ese acuerdo extraconvencional, pues la única posibilidad de que esto ocurra, es a través de la denuncia de la convención o, si se presenta el supuesto, mediante la revisión de que trata el artículo 480 del CST.

Sobre este puntual aspecto, la Sala en sentencia CSJ SL12575-2017, proferida dentro un proceso seguido contra la aquí demandada, adoctrinó:

*Comienza la Sala por señalar que un acuerdo extra-convencional, como el que es objeto de discusión en el sub lite, no tiene necesidad de depositarse en la cartera del trabajo para que surta los efectos queridos por las partes, tal y como ya lo ha reiterado esta Corporación en múltiples oportunidades.*

*En efecto, desde hace cerca de una década, en sentencia CSJ SL32247-2008, reiterada entre otras en las providencias CSJ SL889-2014, CSJ SL11321-2014, CSJ SL42830-2014 y CSJ SL2105-2015, dijo la Sala:*

*Como regla general, en el derecho del trabajo los únicos acuerdos que deben ser depositados son los que emanan de un conflicto colectivo de trabajo cuya solución es dada por la mismas partes, pues así lo exige el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, condición que aquí no se puede predicar del convenio celebrado por la empresa y el sindicato, quienes simplemente, en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad, el cual no repugna en las relaciones obrero patronales, siempre y cuando no se desconozcan los derechos mínimos de los trabajadores, quisieron regular algunas condiciones de trabajo, las cuales no quedaron condicionadas en forma alguna ni se exigió del pacto mismo que fuera depositado a la usanza de las convenciones colectivas de trabajo.*

*Ello, porque como se explicó en la sentencia CSJ SL2105-2015 ya citada, existe distinción entre los acuerdos extra convencionales que tienen carácter aclaratorio y los modificatorios, pues los primeros son aquellos que buscan esclarecer asuntos confusos y deficientes de lo que se pactó a través de un instrumento colectivo; mientras que los segundos, cambian aspectos que ya han sido previamente definidos en aquel o a introducir unos diferentes a los ya acordados.*

*También se adoctrinó entonces (CSJ SL2105-2015), que los acuerdos modificatorios únicamente son válidos en la medida que mejoren las condiciones pactadas en la convención, en tanto nada impide que los trabajadores o sus representantes, en caso de ser sindicalizados, pacten con sus empleadores prerrogativas superiores a las legal o convencionalmente establecidas.*

*En tal sentido, se pronunció la Sala en sentencia CSJ SL, 3 jul. 2008, rad. 32347 reiterada en la atrás reseñada y, entre otras, en la CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 39744 cuyo análisis jurisprudencial dio plena validez a un acuerdo extra convencional en el que se acordó un beneficio adicional para los trabajadores referente a la estabilidad.*

*Dijo en esa oportunidad la Corporación:*

*Nada se opone a que en el Derecho del Trabajo los trabajadores, bien sea por si mismos o representados por la organización sindical a la cual pertenecen,* ***celebren acuerdos con los empleadores tendientes a regular diversas situaciones laborales y menos aún, tampoco puede haber oposición o ilicitud en cuanto con ellos se superen los mínimos derechos legales o inclusive convencionales.*** *Si el simple acto unilateral de un empleador puede crear derechos para los trabajadores en tanto superen los mínimos legalmente establecidos, con mucha mayor razón ello puede aplicarse a los convenios directos que celebren con sus servidores.*

*Un acuerdo, como el que ahora ocupa la atención de la Sala, se convierte en ley para los contratantes sin desconocer el clásico principio que lo informa y según el cual debe ejecutarse de buena fe. Así se desprende claramente de los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, que entre otros regulan el efecto de las obligaciones válidamente celebradas y de cuyas fuentes o nacimientos, señaladas en el artículo 1494 ibídem, vale la pena destacar el concurso real de voluntades de dos o más personas o el hecho voluntario de la persona que se obliga. (Resaltado fuera del texto).*

*Se tiene entonces que tales arreglos producen efectos para las partes, siempre que sean para aclarar y/o mejorar las condiciones que ya han sido pactadas, e incluso, no necesitan ninguna solemnidad y no requieren -como se afirmó a espacio- de depósito en los términos del artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, para gozar de plena validez.*

*En ese horizonte, si bien el cargo es fundado en la medida que el Tribunal incurrió en el segundo yerro fáctico que se le imputa en el primer cargo, al exigirle al acuerdo las características propias de una convención colectiva sin ser de tal naturaleza, lo cierto es que este no tiene vocación de prosperidad, por cuanto en sede de instancia se arribaría a la misma conclusión del juez de apelaciones, aunque por una razón diferente, tal como se expone a continuación.*[…]

*De lo anterior, resulta claro que ese documento o acuerdo extra convencional no se propuso hacer más inteligible la convención colectiva para entonces vigente ni mejorar las condiciones de los trabajadores, sino que su propósito fue el de transformarla en el sentido de aumentar el tiempo de servicios establecido para causar la prestación.*

*En ese orden, la modificación convencional que se pretendió introducir a través del referido acuerdo extra convencional, resulta inadmisible jurídicamente por ese medio, pues dicha convención ya había sido suscrita por las partes y debidamente depositada ante el Ministerio del Trabajo, tal y como lo ordena el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*Dicho de otra manera, cumplidas las formalidades de la negociación colectiva y de su depósito ante la autoridad competente, se hizo realidad convirtiéndola en ley para las partes, irreversible desde el punto de vista jurídico y de imperativo cumplimiento mientras no fuera anulada; en consecuencia, la única posibilidad viable para que se aumentaran los requisitos establecidos para causar la prestación, era, precisamente, a través de su denuncia o, si se presentaba el supuesto, mediante la revisión de que trata el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*De ahí, que ningún punto que hubiese sido regulado por la Convención Colectiva de Trabajo podía modificarse a través de un documento, salvo, se itera, si el mismo tiene por finalidad incrementar los beneficios ya establecidos en aquella.*

*Dicha postura, se acompasa con lo expuesto por esta Sala en sentencia CSJ SL2105-2015, proferida en un asunto de similares características, en el que una de las partes era la misma entidad aquí demandada* (negrilla del texto original).

Así las cosas, como en el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que en la fecha de suscripción del acuerdo extra convencional en cuestión, 18 de septiembre de 2003, se encontraba vigente la cláusula 5º de la convención colectiva 1976-1978, que consagra en favor de los trabajadores el derecho a pensionarse con 20 años de servicios y al arribar a los 50 años de edad, con el 100% del salario promedio devengado por el trabajador en el último año de servicio, para la Corte, es claro que, contrario a lo colegido por el Tribunal, el citado acuerdo extra convencional carece de validez en tanto, para quienes cumplían los requisitos en el año 2009, que es el caso del Néstor Villa Mercado, aumentó tres años de servicios para poder acceder al derecho pensional, esto es, hizo más gravosa la situación del trabajador con derecho a la pensión convencional.

En efecto, el citado artículo 51 del acuerdo extra convencional señala:

*A partir del 1 de enero de 2004, la empresa pensionara (sic) a sus trabajadores en las condiciones establecidas en las convenciones colectivas de trabajo de cada distrito, teniendo en cuenta las siguientes modificaciones:*

* *Aumento en años de servicio.*

*La fecha en que se cumplirían los requisitos para acceder a la pensión se incrementa respecto de la prevista en los regímenes convencionales actuales existentes en lo0s Distritos en la siguiente forma.*

*BOLIVAR*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *Fecha en que se*  *cumplirán los requisitos* | | *Incremento en Años de Servicio* |
| *01/Ene./2004* | *31/Dic./2004* | *1* |
| *01/Ene./2005* | *31/Dic./2005* | *2* |
| *01/Ene./2006* | *31/Dic./2006* | *3* |
| *01/Ene./2007* | *31/Dic./2007* | *3* |
| *01/Ene./2008* | *31/Dic./2008* | *3* |
| *01/Ene./2009* | *31/Dic./2009* | *3* |
| *01/Ene./2010* | *31/Dic./2010* | *3* |
| *01/Ene./2011* | *31/Dic./2011* | *3* |
| *01/Ene./2012* | *31/Dic./2012* | *3* |
| *01/Ene./2013* | *31/Dic./2013* | *3* |
| *01/Ene./2014* | *En adelante* | *4* |

*(…)*

* *Salario Base para liquidación de la pensión.*

*El salario base de liquidación para la pensión será el último salario básico devengado por el trabajador, adicionado con el promedio devengado en el último año de servicio por concepto de recargos por trabajo nocturno, dominical y festivo, horas extras, liquidados conforme lo establezca el código sustantivo del trabajo, y el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios por factores extralegales.*

De lo anterior, surge evidente que el tantas veces mencionado acuerdo extra convencional no se suscribió con el fin darle mayor claridad a la convención colectiva para entonces vigente, ni para mejorar las condiciones de los trabajadores, sino que su propósito fue el de transformarla en el sentido de aumentar el tiempo de servicios establecido para causar la prestación pensional convencional, con lo cual desmejora tales condiciones.

En ese orden, la modificación convencional que se pretendió introducir a través del referido acuerdo extralegal, resulta inadmisible jurídicamente, pues la convención colectiva de trabajo, una vez perfeccionada, es ley para las partes, irreversible desde el punto de vista jurídico y de imperativo cumplimiento mientras no fuera anulado o modificado con una nueva. En consecuencia, para que se aumentaran los requisitos establecidos para causar la prestación pensional, era, precisamente, a través de la denuncia de la convención colectiva de trabajo o, si se presentaba el supuesto de la revisión de que trata el artículo 480 del CST.

Así las cosas, el Tribunal al darle plena validez a la estipulación 51 del acuerdo extra convencional suscrito entre la empresa Electrocosta S. A. ESP y el sindicato de trabajadores de la electricidad en Colombia Sintraelecol, el 18 de septiembre de 2003, a pesar de desmejorar lo acordado en la cláusula 5º de la convención colectiva 1976-1978, que consagró en favor de los trabajadores el derecho a pensionarse con 20 años de servicios y al arribar a los 50 años de edad, con el 100% del salario promedio devengado por el trabajador en el último año de servicio, desconoció la jurisprudencia adoctrinada de la Corte sobre ese tema y, por ende, incurrió en los errores jurídicos enrostrados.

No se imponen costas en casación por cuanto los ataques salieron avante.

1. SENTENCIA DE INSTANCIA

La sentencia de primer grado declaró la ineficacia e inaplicabilidad del artículo 51 del acuerdo extra convencional suscrito entre Electricaribe S.A. ESP. y Sintraelecol, el 18 de septiembre de 2003, con respecto del actor Néstor Villa Mercado y, como consecuencia, condenó a la convocada al proceso a reconocer y pagar a favor del accionante la pensión de jubilación convencional, de que tratan los artículos 5° de la CCT con vigencia 1976 - 1978 y 20 de la CCT 1982 - 1983, a partir del 8 de noviembre de 2009, en cuantía del 100% del salario promedio devengado por el demandante en su último año de servicio, el cual contabilizó desde el 7 de noviembre de 2009 hacia atrás, para efectos de establecer el promedio, con los respectivos reajustes anuales de ley. Igualmente declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por la parte pasiva y absolvió frente a las demás pretensiones de la demanda.

Tal decisión fue apelada por Electricaribe, quien adujo que para examinar el tema de la ineficacia del acuerdo extra convencional, se debía acudir al Convenio 154 de 1981 de la OIT, aprobado por Colombia mediante la Ley 524 de 1999, en el cual se explica que pueden existir convenciones sin un conflicto que las origine; que allí también se indica que «*esta connotación*» no se debe reducir a los formalismos del pliego de condiciones, sino que debe ir encaminada a cobijar todas las relaciones o negociaciones que tienen lugar dentro de una relación laboral, con el fin de darle mayor relevancia al principio de la voluntad de las partes.

Para efectos de resolver la inconformidad de la empresa apelante, la Sala se remite a los argumentos vertidos en la esfera casacional, respecto a que los acuerdos modificatorios extra convencionales son válidos, únicamente en la medida que mejoren las condiciones pactadas en la convención, en tanto nada impide que los trabajadores o sus representantes, en caso de ser sindicalizados, pacten con sus empleadores prerrogativas superiores a las legal o convencionalmente establecidas(CSJ SL2105-2015). Empero como en el caso que nos ocupa el acuerdo celebrado por las partes el 18 de septiembre de 2003, como ya se explicó, hace más gravosa la situación del trabajador demandante al aumentar en 3 años el tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación convencional y además disminuye el porcentaje con el que le sería reconocida, este carece de validez.

Por lo expuesto se confirmará íntegramente la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena.

Las costas no se generan en la alzada y las de primer grado serán a cargo de la empresa demandada.

1. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el 10 de marzo de 2015, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **NÉSTOR VILLA MERCADO** contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. ESP** y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA SINTRAELECOL.**

En instancia se **CONFIRMA** íntegramente la sentencia proferida el 31 de enero de 2014, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena.

Costas como quedó dicho en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

**MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO**

**DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA**

**ERNESTO FORERO VARGAS**